

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dispone el art. 9.º del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que los gastos del replanteo general serán de cuenta del Estado, y del contratista los que se ocasionen en los replanteos parciales; mas con objeto de simplificar cuanto sea posible los trámites indispensables para dar principio á las obras y facilitar las operaciones del replanteo, y fundándose en que el art. 7.º del mismo Real decreto establece que dicho pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las particulares de cada contrata, se dispuso por orden de 14 de Marzo de 1873 que en lo sucesivo se considerase como una condicion particular, comun á todas las contratas de Obras públicas, la de que los gastos materiales del replanteo general fueran de cargo de los contratistas respectivos.

Esta orden ha sido mal interpretada; y con el fin de que se aplique de acuerdo con el propósito que presidió al dictarla, se entenderá en adelante de abono por el contratista todos los gastos que ocasione el replanteo de una obra, in-

cluso las indemnizaciones del personal facultativo.

Como consecuencia de lo que precede, resulta ya innecesario el presupuesto de gastos para el replanteo, que ahora se remite para su aprobacion, evitándose así la pérdida de tiempo á que esto daba lugar.

Por razones análogas serán de cuenta de los contratistas todos los gastos que ocasione la toma de datos para las liquidaciones, dejando por tanto de remitirse el presupuesto de aquellos.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º En lo sucesivo serán de cargo de los contratistas respectivos todos los gastos que puedan ocasionar los replanteos de obras, ó la toma de datos para las liquidaciones, incluyendo en ambos casos las indemnizaciones del personal facultativo.

2.º Estos gastos se abonarán en la forma prescrita en el art. 5.º de la instruccion adicional de 28 de Febrero del presente año, segun la cual el Ingeniero encargado de los trabajos de campo que motiven aquellos deberá formar previamente el correspondiente presupuesto que, aceptado por el contratista, depositará este su importe en poder del Pagador de Obras públicas de la provincia hasta que terminadas las operaciones, se devuelva el excedente, si lo hubiere.

En el caso de que no se conformara el contratista con dicho presupuesto, el Ingeniero Jefe lo elevará con su informe á la Direccion general para que resuelva.

3.º Como consecuencia de lo dispuesto en

los artículos precedentes, dejarán en lo sucesivo de remitirse á la Direccion general los presupuestos de gastos para replanteos ó toma de datos para las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 10 de Noviembre de 1881.)

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, las subastas de obras de conservacion y reparacion de carreteras se verifican ante los Gobernadores de las provincias respectivas, cuyas Autoridades adjudican los remates, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 24 de Agosto de 1868, dando cuenta despues á ese Centro directivo de haberlo verificado; pero ni las expresadas disposiciones ni otra alguna fijan reglas acerca de la aprobacion de las cesiones que de sus derechos y obligaciones puedan hacer los rematantes á favor de terceras personas, ofreciéndose la duda de si en tales casos es de competencia de los Gobernadores autorizar estas cesiones, ó si corresponden á la Direccion general de Obras públicas. Es conveniente que se dicte una aclaracion sobre este punto á fin de evitar la duda que hoy ocurre, y parece lo más oportuno, con objeto de abreviar trámites y simplificar el procedimiento administrativo, ampliar las facultades concedidas á los Gobernadores en lo relativo á la adjudicacion de los remates, autorizándoles para que aprueben tambien las cesiones, siempre que se lleven á cabo con sujecion á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gobernadores para aprobar las cesiones de los remates de obras de conservacion y reparacion de carreteras; en la inteligencia de que dichos actos se han de verificar con las formalidades y condiciones que prescribe la Real orden de 3 de Octubre de 1865 y debiendo dar cuenta inmediatamente á ese Centro directivo de las referidas cesiones en igual forma que de las adjudicaciones de los remates.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 11 de Noviembre de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias decretada por V. E., con

fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la suspension de 11 Concejales que componen el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid, excepcion hecha del Alcalde.

De los antecedentes resulta, entre otras cosas, que varios vecinos de dicho pueblo denunciaron diferentes abusos causados en los montes, manifestando que se debian en su mayor parte á la falta de celo del Ayuntamiento que no castigaba á los denunciados, que se han cortado fraudulentamente en los montes de Fuentesfria, Las Cabreras, Navahoncil, Peñacerrada y otros en el término de dos años 7.972 pinos, valorados en 19.977 pesetas, resultando además en otros montes daños no apreciados todavía; que no se ha llevado á efecto la exaccion de las multas impuestas á los dañadores; que siendo el actual Alcalde Regidor del Ayuntamiento manifestó de oficio la falta de celo en los demás Concejales, declinando la responsabilidad que pudiera caberle, por todo lo cual el Gobernador decretó la suspension del Ayuntamiento, á excepcion del referido Alcalde.

Como se desprende de los antecedentes, este expediente, que hoy aparece como de suspension del Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, se incoó más bien para averiguar los graves abusos y defraudaciones cometidos en los precitados montes, y quiénes fuesen los causantes responsables de tales daños.

Si bien por lo que respecta á la suspension, no considera la Seccion necesario entrar á examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que segun el art. 190 de la ley Municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no apareciendo que se haya mandado proceder á formacion de causa, los suspensos á quienes no haya tocado cesar en la renovación bienal de los Ayuntamientos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones; como quiera que los expresados hechos pueden dar á diferentes personas opina que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José de Roselló en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas que brotan en terrenos de su propiedad en el término de la Garriga, en esa provincia:

Resultando que este expediente reúne todos los requisitos necesarios para que por este Mi-

nisterio pueda procederse á la pretendida declaración de utilidad pública:

Resultando que del mencionado expediente no aparece que se disponga de un establecimiento en las condiciones generales que prescribe el art. 8.º del reglamento de Baños, y en las especiales fijadas en los planos para dedicar las aguas al servicio público:

Visto el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente;

Y considerando que no se puede abrir al servicio público un establecimiento balneario sin que reuna los requisitos marcados en el párrafo segundo del art. 8.º del indicado reglamento, pudiendo considerarse á este fin innecesaria la expropiación de terrenos por ser bastantes los que háy ya cercados para establecer el balneario y sus dependencias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver se declaren como de utilidad pública las aguas cloruradosódicas-termales que brotan en terrenos pertenecientes á D. José de Roselló, denominadas de Casa-casellas, término de la Garriga, en esa provincia; no permitiendo se dediquen al servicio público mientras no haya un establecimiento que reuna las condiciones reglamentarias; y señalando como temporada oficial los períodos que se comprenden desde el 10 de Mayo á 15 de Julio, y desde el 20 de Agosto á 20 de Octubre; como asimismo que V. S. se sirva hacer saber al Sr. Roselló, propietario de los expresados baños, la obligación en que se halla de tener terminadas para la próxima temporada las obras que se interesan como de imprescindible necesidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, sirviéndose tambien publicar esta Real resolución en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 15 de Noviembre de 1881.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÁRCELES.—Circular.

Los Alcaldes del partido de Pina expresados á continuación, satisfarán en término de quinto día las cantidades con que figuran en descubierto por concepto de presos pobres, ó de lo contrario exigirá su pago por el procedimiento de apremio, con el que desde luego quedan conminados.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### PUEBLOS.

Ptas. Cs.

Alborge.....	83'39
La Almolda.....	234'39
Nuez.....	58'89
Quinto.....	351'89
Roden.....	31'78
Velilla de Ebro.....	134'36

## SECCION QUINTA.

### JUNTA PROVINCIAL

#### DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ZARAGOZA.

#### Circular.

Con el fin de formar el expediente personal de todos los Maestros y Maestras de esta provincia y hacer de él la aplicación razonada y conveniente en cuantos casos puedan ocurrir, ya sea para la provision de escuelas, ya para reformar el escalafon, ya tambien para facilitar las noticias que á esta Junta se reclaman por los diferentes centros administrativos del ramo dentro y fuera de este distrito universitario; en consonancia con lo que se preceptúa en el Real decreto de 27 de Abril de 1877, que se halla inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de 5 de Mayo del mismo año, ha acordado reclamar á todos los expresados funcionarios su correspondiente hoja de méritos y servicios, á cuyo fin, y para que entre ellas exista la debida uniformidad, se les remiten con esta fecha ejemplares impresos y se les facilitan las instrucciones que se han creído necesarias, medio por el cual abriga esta Corporación el convencimiento de que han de orillarse cuantas dudas ocurrir pudieran á los Maestros.

Estas hojas deberán devolverse dentro del preciso é improrogable término de un mes, á contar desde el día que esta circular se publique en el *BOLETIN OFICIAL*, acompañada de los documentos que en las instrucciones indicadas se determinan, y los Maestros ó Maestras que durante el plazo prefijado no hayan dado cumplimiento sufrirán las consecuencias de su descuido.

Los Maestros y Maestras que se consideren comprendidos en algunos de los casos prescritos en el art. 3.º del expresado Real decreto y se consideren por tanto con derecho á ocupar un lugar en el escalafon por méritos, deberán solicitar su inclusion por medio de instancia dirigida á esta Junta, la que se ocupará sin levantar mano en su resolución y clasificación definitiva.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1881.—El Presidente, Pedro A. Herrero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

# DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRECIOS LÍMITES que se fijan para la convocatoria de admision de proposiciones libres que se ha de celebrar el día 24 del actual con arreglo á los anuncios publicatlos oportunamente, en la inteligencia que los indicados precios son por hectólitro en el aceite y por quintal métrico en el carbón y paja.

FACTORÍAS.	PRECIOS LÍMITES.							
	ACEITE.		CARBON.				PAJA.	
	2.ª CLASE.	ROBLE.	ENCINA.	CARRASCA.	COSCOJO.	CANUTILLO.	LARGA.	RASTROJERA.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Zaragoza.	99'91	»	»	»	»	»	»	3'73
Huesca.	81'37	»	»	»	»	»	8'24	»
Teruel.	103'00	»	»	»	»	10'81	8'50	»
Jaca.	87'55	12'36	»	»	»	»	8'50	»
Alcañiz.	88,58	»	»	»	9'78	»	5'15	»
Monzon.	94'76	»	11'59	»	»	»	5'15	»
Mequinenza.	89'61	»	»	11'84	»	»	5'15	»
<i>Importe del 5 por 100 del valor total de los artículos para el depósito prevenido en los anuncios citados.</i>								
Zaragoza.	649'41	»	»	»	»	»	»	223'72
Huesca.	81'37	»	»	»	»	»	28'84	»
Teruel.	36'05	»	»	»	»	58'94	24'22	»
Jaca.	56'90	155'12	»	»	»	»	47'16	»
Alcañiz.	22'14	»	»	»	30'33	»	7'72	»
Monzon.	23'69	»	37'66	»	»	»	3'86	»
Mequinenza.	4.48	»	»	20'13	»	»	3'60	»

Zaragoza 17 de Noviembre de 1881.—El Jefe Interventor, Juan A. Admar.—Aprobado.—El Intendente militar, Manuel Heredia.

## SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1880 al 1881, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en los que sean hábiles y horas de oficina; en cuyo tiempo podrán haerse las observaciones oportunas.

Pozuel de Ariza 14 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Marcelino Bernardo.—El Secretario, José Rodriguez.

En el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se prësëtarán todos los contribuyentes y terratenientes de esta villa en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen presentadas, para la rectificacion de amillaramientos, ó si tienen que hacer alguna rectificacion en las cédulas; evitándose de este modo la responsabilidad que en su caso pudiera haberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Encinacorba 16 de Noviembre de 1881.—El Alcalde Presidente, Mateo Gasca.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES  
POR  
DON FERMIN ABELLA.

Contiene esta nueva obra las leyes municipal y provincial concordadas, anotadas, y comentadas con gran número de sentencias de los Tribunales ordinarios y administrativos, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones, circulares y otras disposiciones que fijan la inteligencia de las contenidas en dichas leyes.

Se venden en la Administracion del «Consultor de los Ayuntamientos,» plaza de la Villa número 4, Madrid, al precio de 10 reales.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.